

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad civil extracontractual.

Dte. Clínica Jaller S.A.S.

Ddo. Compañía Mundial de Seguros S. A.

Rad. 080013153015-2023-00209-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad demandada, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que esta judicatura carece de competencia para adelantar el proceso atendiendo a que la relación jurídica sobre la que versa el litigio no se deriva de una relación contractual e igualmente no se estipuló lugar para el cumplimiento de la obligación y la reclamación se efectuó de manera virtual en el portal web que tiene dispuesto la compañía.

Con base a lo anterior, alega que la demanda debió ser presentada y tramitada ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en consideración a que en esa ciudad es donde la sociedad demandada tiene su domicilio principal.

4. Intervención de la parte no recurrente.

Cuestiona la vigencia del mandato conferido al profesional del derecho que agencia los intereses de la demandada y, seguidamente sostiene que la competencia para conocer del presente asunto se radica en los jueces civiles del circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que la obligación de prestar servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT se surtió en dicha urbe.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso horizontal, es menester advertir que al disponer el legislador en el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P. un fuero concurrente a prevención, se facultó al demandante a formular su pretensión ante el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o el de la respectiva agencia o sucursal al que se encuentre vinculado el asunto.

La intención del legislador al establecer un fuero concurrente en asuntos como el que ocupa nuestra atención es impedir que se concentren los litigios contra una persona jurídica en el juez del domicilio principal, pero adicionalmente también propende por facilitar la defensa de los demandantes, en la medida que podrán optar por aquel o por el del lugar donde se prestó el servicio asistencial, el que generalmente coincide con su lugar de domicilio.

Ciertamente, la relación jurídica litigiosa cuya resolución se ha puesto a nuestro conocimiento no emana de una convención o contrato y ante dicha ausencia, tampoco puede deducirse el lugar donde ha de cumplirse; sin embargo, ello en modo alguno significa que siempre deba acudirse ante el juez del domicilio principal de la sociedad demandada, pues acontece que los servicios médicos, tratamientos e insumos se prestaron en la ciudad de Barranquilla, vinculando de esta manera a la sucursal que la compañía demandada posee en esta ciudad.

La existencia de sucursal de la sociedad demandada en esta ciudad, viene establecida mediante certificado emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento en el que además se consigna la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales y es única, es decir, es el único canal digital que esa compañía ha establecido para que se surta tal acto.

Siendo de esta manera las cosas, estima esta judicatura que la sola circunstancia de haberse prestado en la ciudad de Barranquilla los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados por póliza de seguro obligatorio, presuntamente, expedidas por la sociedad demandada faculta al actor para

impetrar la demanda en esa ciudad; circunstancia que torna la competencia en privativa e impide al funcionario judicial variarla, salvo que ello acaezca con intervención de la demandada.

De otro lado es menester advertir que la sola circunstancia de haberse surtido la radicación de la reclamación por canales virtuales en la plataforma web dispuesta por la entidad, a consecuencia de la especial situación sanitaria que trajo consigo la pandemia del Covid-19, no tiene la suficiente entidad para modificar la competencia, ya que la prestación de los servicios se efectuó en la ciudad de Barranquilla y no puede el juez pasar por alto que la especial situación sanitaria que se vivió para ese entonces impuso la adopción de medidas excepcionales.

Acorde a lo que viene expresado, el juzgado negará la censura propuesta por la parte demandada.

Por último, se reconocerá personería para actuar y se requerirá al mandatario judicial de la sociedad demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes allegue constancia expedida por la Notaría respectiva en la que conste la vigencia del mandato que le ha sido conferido mediante Escritura Pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Reconocer al doctor Julio César Yépes Restrepo como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.
2. Requerir al doctor Yépes Restrepo para que dentro de los tres (3) días siguientes allegue constancia expedida por la Notaría respectiva en la que conste la vigencia del mandato que le ha sido conferido mediante Escritura Pública.

3. Negar el recurso de reposición presentado por la demandada, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe9c0130616cdb39ccc56a2a882e668fc78d0b66dd1476157174b625e24002b**

Documento generado en 20/02/2024 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>